



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2006 00496 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: Gloria Inés Castaño Bonilla
Interdicto: Víctor Alfonso Giraldo Castaño

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Adela Echeverry Gómez de manera pormenorizada y año por año, además de informarse sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **VÍCTOR ALFONSO GIRALDO CASTAÑO**

SEGUNDO: CITAR al señor Víctor Alfonso Giraldo Castaño (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora Gloria Inés Castaño Bonilla, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 12 de septiembre 2024 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora Gloria Inés Castaño Bonilla, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor Víctor Alfonso Giraldo Castaño en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.



c) Ordenar a la señora GLORIA INÉS CASTAÑO BONILLA, en su condición de Curadoray al señor VÍCTOR ALFONSO GIRALDO CASTAÑO para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde marzo de 2007** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deber aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta marzo de 2024.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada por la Eps SURA en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de la Asistente Social ; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta



y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría informe a la asistente social que **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio.

a) El interrogatorio de la señora **Gloria Inés Castaño Bonilla**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **Víctor Alfonso Giraldo Castaño** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8161286645ae3aab46f1a4158a3dd994cc25ba32bbb300aff9a7476ddd4ae294**

Documento generado en 29/04/2024 06:54:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 20160011100

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: Nidia Yaneth Rojas Ocampo I

nterdicto: Yonier Fabián Buriticá Roja

Manizales, veintinueve (29) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en presente trámite de revisión de interdicción no fue posible la notificación al público por aviso de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2024 toda vez que la señora Nidia Yaneth Rojas Ocampo manifestó no tener los recursos económicos para cumplir con tal ordenamiento.

Advertido lo anterior y que la publicación que ordena la Ley 1996 de 2019, exige el pago a un periódico y que sin que la parte asumiera el valor debe el Despacho a fin de dar cumplimiento a la normativa disponer algún mecanismo con el que se solvente tal disposición, se ordenará la publicación de la resolutive de la sentencia en el registro de emplazados de la Rama Judicial en consideración a que el aviso es un requisito que debe cumplirse de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la publicación de la resolutive de la sentencia del 11 de marzo de 2024 en el Registro de Emplazados de la Rama Judicial, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f9d60c631582f6f94f74157f7cf473aa1305fbab84144a94d66741fb1c5b27**

Documento generado en 29/04/2024 06:49:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICADO: 17001 31 10 00520180041500
PROCESO: EJECUTIVO HONORARIOS
DEMANDANTE: Alexandra Castellanos Alzate
DEMANDADO: William Ramírez Dávila

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que la obligación se desprende de la providencia del 14 de febrero de 2023, donde se fijaron los honorarios a la auxiliar de la justicia designada como partidora en el proceso de sucesión, se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero en cuanto corresponde a sumas liquidadas en el mentado trámite como lo dispone el art. 306 de CGP, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuento el correo proporcionado en la demanda coincide con el que el demandado proporcionó ante la cámara de comercio, en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$5.000.000 a favor de la profesional Alexandra Castellanos Alzate y a cargo del señor William Ramírez Dávila, correspondientes a honorarios fijados a la partidora designada por el Despacho en el proceso de sucesión intestada 14 de febrero de 2023.

- Por los intereses civiles de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta el pago de la misma, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **WILLIAM RAMÍREZ DÁVILA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520180041500, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la profesional **ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE**, con C.C.24827043 y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP, la notificación del demandado se surta por centro de servicios al correo electrónico que se suministró de aquel en este trámite según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría remita el expediente al centro de servicios.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional en derecho a la Dra. Alexandra Castellanos Alzate, identificada con C.C Nro. 24827043 y portador de la T.P Nro. 175214, para que actúe en su propia representación.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e1bce98d5050df568b0498f2a5a96934aae06dde7610deef25a8df0543bcd7**

Documento generado en 29/04/2024 03:41:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial:

Pasa a Despacho de la señora Juez, el memorial del 15 de abril del 2024, donde el Juzgado segundo de pequeñas causas laborales de Manizales, informa al Despacho que se deberá dejar a disposición de esa agencia judicial la suma de \$12.706.000, en cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-410, suma que puede ser retenida de cualquiera de los bienes que fueron adjudicados al señor William Ramírez Dávila.

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520180041500
PROCESO SUCESION
INTERESADOS: William Ramírez Dávila y Adiela Valencia Salazar
CAUSANTE: German Augusto Ramírez D

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. En sentencia del 13 de febrero de 2023 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia del proceso de Sucesión del causante el señor German Augusto Ramírez Dávila, se ordenó inscribir la partición en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes adjudicados y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para este asunto.

2. Luego de que se requiera al Juzgado de pequeñas causas laborales de Manizales, el 14 de marzo de los cursantes para que informara si este Despacho debía dejar a su disposición para el proceso 17-001-4105-001-2021-00410-00, la totalidad de las alícuotas sobre los bienes adjudicados al señor William Ramírez Dávila o uno o varios de ellos, en este último caso, debía precisar sobre qué bienes, advirtiendo que este trámite corresponde a uno meramente liquidatorio donde no hay lugar a realizar remates y está pendiente levantar las medidas cautelares y ordenar el registro de la sentencia para la entrega de bienes adjudicados, dicho despacho, requirió al Despacho para que se dejara a disposición de esa agencia judicial la suma de \$12.706.000, en cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-410, suma que podía ser retenida de cualquiera de los bienes que fueron adjudicados al señor William Ramírez Dávila.

Pese a lo anterior, en el trabajo de partición donde se adjudicaron derechos herenciales no se adjudicó dineros que se puedan dejar a disposición de dicho despacho y este Juzgado no es el competente por disposición de los artículos 599 y 600 del CGP de escoger un bien en específico pues ello se debe realizar previo traslado del ejecutante en el proceso que se lleva ante ese Despacho, razón por la cual se solicitara nuevamente a ese Juzgado para que previo el traslado al ejecutante y como lo dispone el artículo 600 informe con respecto a cuál de las alícuotas adjudicadas pretende se deje a disposición de ese Despacho o respecto de cuáles prescinde teniendo en cuenta el valor de lo ejecutado, advirtiendo que de no precisarlo, este Despacho dejará a disposición del mentado juzgado todas las alícuotas que fueron adjudicadas y sobre todos los bienes, pues se reitera, este Despacho no es el competente para determinarlo y menos aún para proceder con la reducción del embargo, pero si debe poner en conocimiento de lo sucedido al competente.

3. Teniendo en cuenta que el secuestre aún se encuentra en término del traslado que se le concedió se lo exhortará para que lo acate.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a las partes el memorial del 15 de abril del 2024, donde el Juzgado Segundo de Pequeñas causas laborales de Manizales,.



SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 2° Municipal De Pequeñas Causas Laborales, para que el término de 15 días siguientes al recibo de su comunicación y teniendo en cuenta la partición aprobada en este proceso, previo traslado al demandante dentro del proceso que se lleva ante ese Juzgado con radicado 17-001-4105-001-2021-00410-00, y como lo dispone el artículo 600 del CGP, informe de manera precisa qué alícuotas con respecto a los bienes que fueron adjudicados al señor demandado, señor William Ramírez Dávila en este trámite, deben dejarse a disposición de ese Despacho, advirtiendo que en este trámite corresponde a uno meramente liquidatorio donde no hay lugar a realizar remates, no se adjudicó dinero y está pendiente levantar las medidas cautelares sobre bienes y ordenar el registro de la sentencia para la entrega de bienes adjudicados, para lo que se requiere establecer sobre qué derechos frente a los bienes adjudicados debe dejarse a disposición de ese Juzgado teniendo en cuenta la cuantía de los mismos. Secretaría libre el oficio pertinente y remita nuevamente el trabajo de partición y haga la contabilización del término y seguimiento a este ordenamiento.

TERCERO: EXORTAR al Secuestre para que de cumplimiento al requerimiento realizado en auto que antecede.
cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aebcb82c355ed8c1864d7c5d3acaf30025fff916b5f0516f5b8b53f50c240af**

Documento generado en 29/04/2024 06:31:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICADO: 17001 31 10 00520180041500
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE: Juan David Aristizabal
DEMANDADO: William Ramírez Dávila

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera dentro del presente proceso se inició otro proceso ejecutivo por costas por parte de la Dra. Alexandra Castellanos Alzate contra el mismo demandado, que en su solicitud de ejecución presentó las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el ejecutante en este trámite ejecutivo Juan David Aristizabal, no solicitó medidas cautelares, se ordenará que la notificación del señor William Ramírez Dávila, se realice por centro de servicios al correo electrónico que aparece en el registro de Cámara de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar que la notificación del demandado William Ramírez Dávila, se realice al correo electrónico que fue reportado en Cámara de Comercio y que el mismo se realice por centro de servicios: Secretaría proceda de conformidad.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92712585d1dc18908fa4eff437c497d4befbf2d219da2c435478c9a93ba68248**

Documento generado en 29/04/2024 06:43:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Mediante memorial del 19 de abril de 2024 el apoderado de la parte demandante manifestó que se encuentra de acuerdo con las sumas consignadas a órdenes del Juzgado por lo que, si el recurso de reposición no prospera, renuncia a términos de traslado y solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago, que tan pronto termine el proceso se autorice el retiro del dinero consignado a órdenes de su cliente. Así mismo, aportó como prueba un memorial en el cual el abogado que represente a la parte demandada, reconoce en un documento enviado al Juzgado Primero de Familia de Manizales que en el mes de febrero de 2024 el correo de su cliente señor Fernán Montoya Ortiz es femontor99@gmail.com y solicitó que fuera notificado de una demandada.

Manizales, 26 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 1700131100052022 00242 00
Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Demandantes: BERNARDO MONTOYA GOMEZ
FERNAN MONTOYA ORTIZ
Demandada: GLORIA GARCIA GIRALDO

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el vocero judicial de la demandada frente al auto del 14 de marzo de 2024 y la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, previas las siguientes consideraciones.

1. Frente al recurso de reposición.

1.1 Mediante auto calendarado el auto del 14 de marzo de 2024 se libró mandamiento de pago por valor de \$1.500.000 a favor de los señores Fernán Montoya Ortiz y Bernardo Montoya Gómez y a cargo de la señora Gloria García Giraldo por concepto de costas liquidadas en el proceso de adjudicación de apoyo promovido por esta última frente al primero de los mencionados.

1.2 Mediante memorial del 8 de abril de 2024 el vocero judicial de la parte demandada indicó haber pagado el valor de lo ejecutado para lo cual determinó el importe del capital y costas procesales e intereses (por valor de \$1.500.00 y \$112.500) por lo tanto, solicitó la terminación del proceso y se levante las medidas cautelares. Presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, pues en su sentir había insuficiencia o inexistencia del poder por parte del señor Fernán Montoya Ortiz, toda vez que en interrogatorio de parte rendido por aquel en incidente por informaciones falsas (artículo 86 del C.G del Proceso) que tramitó el Juzgado Cuarto de Familia con radicado 2023-00032 manifestó que no conocía los correos electrónicos desde los cuales supuestamente había conferido poder, por lo tanto, el apoderado no cuenta con la facultad para recibir que es expresa.

1.3 En auto del 15 de abril de 2024 se ordenó tener por notificado por conducta concluyente a la señora Gloria García Giraldo, en los términos del artículo 310 del CGP., se reconoció personería al doctor Alexander García Hernández, se ordenó a la secretaría dar traslado del artículo 110 del CGP el mismo día en que se notificara por estado ese proveído, de la liquidación del crédito realizada por la parte demandada frente a los valores ejecutados y de las consignaciones que se habían presentado con la misma de conformidad con el artículo 461 del CGP y advirtió a

las partes que lo referente al recurso de reposición que se presentó, se resolvería una vez culminara el traslado ordenado, teniendo en cuenta que el del recurso ya se había surtido conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

1.4. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de reposición emerge que los expuesto no logran enervar la decisión confutada por lo que se negará el mismo y atendiendo a que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP, se dará por terminado el proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, no se condenará en costas a ninguna de las partes por no encontrarse configurado el presupuesto del artículo 365 ibidem, las razones son las siguientes:

a) Analizados los argumentos que presenta el recurrente, bien pronto aparece que no se trata su disenso frente a los requisitos formales del título ejecutivo atacables por virtud del reposición conforme lo autoriza el artículo 430 del CGP sino de endilgar la ineptitud de la demanda, esto es, una causal de excepción previa, que en tratándose de procesos ejecutivos también se presenta por el de reposición como lo dispone el artículo 442 del CGP; ineptitud que de lo esbozado se predica de insuficiencia del poder en la parte activa.

Puestas así las cosas, emerge que no le asiste razón al disidente pues al momento de verificarse los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G de P, en específico el numeral 1 del artículo 84 ibidem, se encontró acreditado ese requisito en los demandantes pues tanto el poder como el conferimiento del mismo siguieron lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1223 de 2022 habida cuenta que se realizó con los correos electrónicos de los ejecutantes esto es, femontor99@gmail.com y bernipublicidad@gmail.com

Ambos correos proporcionados en el trámite que dio origen a este proceso – declarativo- e incluso el del primero fue proporcionado en la diligencia de su notificación personal y el segundo en el trámite mismo, los correos proporcionados también coinciden con los datos para la ejecución; que en otros asuntos uno de las parte, presuntamente hubiera negado que el correo que ahora se presenta no correspondía a aquel no puede ser sustento para rechazar en este, un conferimiento de poder respecto del cual la norma no exige que frente al demandante se acredite que corresponde al mismo, máxime cuando se repite en lo que corresponde al trámite mismo se encuentra que las mismas partes lo proporcionaron en actuaciones procesales de este proceso y del declarativo donde se impuso las costas ,amén que quien presenta la demanda es un apoderado judicial que bajo la gravedad del juramento los proporcionó como de sus mandantes, sin que el Despacho pueda entrar a desvirtuar tal juramento; si lo aducido por el recurrente corresponde a presuntas irregularidades en otro trámite distinto al presente no es sustento para descalificar en el presente los correos proporcionados y de donde se confirió el poder del cual se repara no fue conferido.

b) Ya en lo que corresponde a que la parte demandante no remitió la demanda, emerge que si bien por disposición de la Ley 2213 de 2022, es un requisito de la demanda acreditarla, el artículo 6º de la misma normativa también regula los casos en los que se exceptúa de hacerlo, entre ellos, la solicitud de medidas cautelares y en este caso se petitionó el embargo y secuestro de un bien inmueble del cual finalmente se concretó el embargo, de lo que emerge que no le asiste razón al recurrente en la exigencia de tal remisión cuando la Ley en este caso exceptuaba al demandante de hacerlo, razón por la que la solicitud de imposición de multa del artículo 78 del CGP resulta totalmente improcedente habida cuenta que la Ley, se reitera exceptuaba en este caso al demandante de remitir la demanda cuando existían medidas cautelares, de hecho por disposición del artículo 298 no es posible surtir la notificación hasta que se concreten las medidas, por lo que sería contrario a la normativa vigente exigir al demandante que solicitó medidas cautelares comunicar la demanda previo a que se decreten, de ahí la improcedencia del requisito y la sanción que se exige.-

c) En lo que corresponde a que el abogado de la parte demandante, presuntamente no tenga poder para recibir es un asunto que no corresponde a un requisito de

admisión de la demanda de cara al artículo 82 del CGP, sino a la facultad que determina ese derecho de disposición, de lo que emerge que no es un sustento que enerve la decisión censurada.

.

Frente a la terminación por pago, se tienen que revisado el artículo 461 del CGP y una vez dado el traslado que contempla tal normativa frente a la liquidación del crédito que la misma dispone frente a capital e intereses sin objeción de la parte demandante, se aprobará la misma y como quiera que con los títulos consignados se da por pagada la obligación ejecutada se dará por terminada sin condena en costas a la parte ejecutada habida cuenta que pagó en el término que tenía para ese efecto de conformidad con el artículo 431 ibidem por lo que de cara al artículo 442 del CGP, no se presentó controversia frente a la obligación ejecutada.

Como consecuencia de la terminación del proceso por pago de la obligación de ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y frente al embargo del 50% con folio de matrícula Nro. 100-208182; con respecto a los títulos se autorizarán a los dos demandantes y una vez ejecutoriado este proveído pues aunque el demandante solicitó la renuncia de términos lo cierto es que el demandado no lo hizo, de lo que emerge que no se reúnen los presupuestos del artículo 119 del CGP para la renuncia a la ejecutoria de este proveído y frente al término para contestar la demanda, no se hará alusión a aquel pues dada la terminación de proceso por pago no hay lugar a continuar con el trámite.

En lo que corresponde a la entrega de títulos se entregarán en el porcentaje que les compete a cada uno de ellos, esto es, el 50% del valor total de los títulos consignados con destino a este proceso pues el valor de las costas se dio para ambos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al auto del 14 de marzo de 2024 y en lo que fue objeto disenso, por lo motivado

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por costas, promovido por los señores Fernán Montoya Ortiz y Bernardo Montoya Gómez frente a la señora Gloria García Giraldo, por pago total de la obligación

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del 50% que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-208182. Por la secretaria haga la revisión del expediente, en caso de existir embargo de remanentes, remita el oficio poniendo a disposición el bien desembargo a la autoridad requirente, solo en caso de la inexistencia de remanentes, remita el oficio a la parte interesada y a la oficina de registro.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en este proceso y una vez ejecutoriado este proveído y disponer su fraccionamiento, de la siguiente manera:

a) Al señor Fernán Montoya Ortiz, por la suma de \$806.250

b) Al señor Bernardo Montoya Gómez por la suma de \$806.250

Secretaria proceda con la solicitud ante el Banco Agrario del fraccionamiento ordenado.

QUINTO: NEGAR la renuncia de términos de ejecutoria de este proveído, por lo motivado.

SEXTO: NEGAR por improcedente la imposición de la sanción establecida en el artículo 78 del CGP solicitada por la parte demandada, por lo motivado.

SEPTIMO: NO condenar en costas a ninguna de las partes.

OCTAVO: Archivar las diligencias una vez ejecutoriado el proveído y cumplido las ordenes impartidas.

dmtm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3a6ae43cc2d2024742b4b5244d4fd7008c3d2bcf06b489cb211c3400c8d1**

Documento generado en 29/04/2024 03:15:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial 18 de abril de 2024, la doctora Alejandra Mancera López, informo al Despacho que obrando en calidad de apoderada de oficio designada por el Despacho judicial para actuar en representación de la señora Rosa Patricia Echeverri Serna, para dar inicio al trámite procesal de unión marital de hecho, renuncia al poder otorgado por la señora Rosa Patricia para dar inicio a la Unión marital de hecho, debido a su nombramiento como personera Municipal, aclara además que a la fecha no se ha presentado actuación alguna.

A través de correo electrónico del 24 de abril de 2024, la abogada Alejandra Mancera López, solicita la terminación del amparo de pobreza, indica las actuaciones y asesorías realizadas a la señora Rosa Patricia de manera presencial y virtual y explica al Despacho que una vez revisado los hechos a que dieran lugar la demanda, se evidenció que la acción que deseaba interponer la solicitante no era viable ni procedente, por haber transcurrido más de un año de la separación de las partes, situación comprendida por la solicitante y por la que no se dio lugar a la presentación de la demanda ante el Juzgado.

Manizales, 29 de abril de 2024.

Abogada Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00474 00

SOLICITANTE: ROSA PATRICIA ECHEVERRI SERNA

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver la solicitud de la apoderada de oficio designada en este asunto, se encuentra que:

a) No hay lugar a tener por presentada la renuncia con respecto a quien se concedió amparo de pobreza, toda vez que, la estipulación frente a la renuncia solo opera para efectos de apoderada de confianza, situación que no opera en este caso en cuanto la calidad que a apoderada tiene es de oficio, designación que opera por disposición legal, siendo lo procedente su relevo cuando se encuentran configuradas las causas que deriven tal determinación.

b) En lo que corresponde a la solicitud de la terminación del amparo de pobreza realizada y el relevó como apoderado de oficio, encuentra el Despacho que teniendo en cuenta la fecha en que fue designada la apoderada de oficio hasta la fecha ya ha transcurrido un término prolongado para que hubiera dado el inicio al proceso para el cual se la designó como apoderada de oficio, sin embargo, en esa calidad, reporta las conversaciones que sostuvo con la solicitante tendientes a la asesoría que afirma haber realizado y finalmente la determinación que la apoderada refiere adoptó con la solicitante frente a no iniciar el proceso declarativo, en consideración a que luego de la asesoría presentada no se vio viable el inicio de la demanda, ello en afirmación de la apoderada judicial, esto es, refiere que la designación efectuada derivó asesoría más no el inicio del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que no es posible la terminación del amparo de pobreza pues por disposición del artículo 158 del CGP quien podría solicitar el mismo sería la solicitante, con respecto a quien si bien se dejó una constancia secretarial frente a su comunicación no pudo tenerse comunicación con la misma sino con una familiar,



Ya en lo referente al relevo, tampoco hay lugar a acceder a lo solicitado, pues en primera instancia la designación efectuada por el Despacho fue para el inicio de un proceso judicial que no se ha presentado porque en información de la apoderada de oficio, no lo encontró procedente, situación que bajo su autonomía y responsabilidad profesional se encuentra dentro de sus facultades legales respecto de lo cual no tiene injerencia el Despacho, pero que en tal contexto habría derivado la consecución misma del objeto del amparo que se reitera, fue concluir la improcedencia del inicio del proceso, pero no una terminación del amparo de pobreza pues el mismo procesalmente para el Despacho culminó en el momento en que se concedió el amparo y aquella aceptó la designación por lo que el Despacho y bajo los supuestos indicados no encuentra una causa ni para terminar el trámite pues este ya fue archivado ni para relevar a la apoderada; ya la responsabilidad de la gestión realizada deviene un asunto que no le corresponde analizar el Juzgado ni tampoco interferir en las decisiones que aduce haber tomado con la solicitante, respecto de quien se insiste hasta la fecha no ha solicitado la terminación de la concesión del amparo.

Ahora, en lo referente a la indicación que en próximos días será nombrada como funcionaria pública la apoderada de oficio, no emerge hasta este momento un hecho acreditado, no obstante la información presentada por aquella, si la misma dio por culminada la designación porque encontró la improcedencia de la acción para que se la designó se tendrá por presentado su informe en tal sentido sin que haya lugar a relevarla y tener por presentada su renuncia como lo solicita; en caso de ser nombrada como funcionaria pública así deberá ser acreditado y en su momento procesal el Juzgado procederá a pronunciarse, mientras ello ocurra, el Juzgado no puede proceder a relevarla a menos que la parte solicitante peticione la terminación del amparo o informe a través del canal digital que ella misma proporcionó al momento de presentar la solicitud de amparo, que no desea continuar con el trámite.

Finalmente y teniendo en cuenta lo acontecido en este proceso, se procederá a dar traslado del informe que presentó la apoderada de oficio en este asunto frente a la asesoría que refiera haberle suministrado frente a la presunta improcedencia el inicio de la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial para la cual solicitó el amparo y se le concederá un término para que se pronuncie frente al mismo e informe si es su deseo y voluntad continuar con el amparo de pobreza que le fue designado o si pretende su terminación, para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a su notificación para que se pronuncie de no hacerlo, se decretará el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP en concordancia con el artículo 42 del CGP, pues ante lo informado por la apoderada debe conocer el Despacho si en efecto su intención es que se termine el amparo concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido el día 23 de agosto de 2023 a la señora Rosa Patricia Echeverri Serna.

SEGUNDO: Negar las solicitudes de renuncia de la apoderada de oficio como la de ser relevada en esa calidad.

TERCERO : **DAR traslado** del informe presentado por la apoderada de oficio frente a las gestiones realizadas con respecto al trámite para el cual fue designada en esa calidad a la señora Rosa Patricia Echeverri Serna, a quien se la requiere **para que en el término de 30 días siguientes a su notificación** se pronuncie con respecto a que si después de la asesoría presentada por la apoderada requiere o no continuar con el trámite para el que se le concedió amparo de pobreza - declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial - si pretende que se continúe con el amparo de pobreza que le fue concedido o si es su interés que se de por terminado, advirtiendo que de no pronunciarse en este término se declarará desistimiento tácito a su solicitud.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79d723e5b8a1bbf2fd2916a290aa72988cfb9554ae4d39d4a586fd42b72c394**

Documento generado en 29/04/2024 05:55:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00544 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR V.A.G.N.
REPRESENTANTE: CINTHIA CAROLINE NIETO PLAZAS
DEMANDADO : JOSE PLINIO GONZALEZ PARRA

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la menor **V.A.G.N** representante la señora **Cinthia Caroline Nieto Plazas** contra el señor **José Plinio González Parra**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor **José Plinio González Parra**, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, autoriza que ese acto, se realice por correo electrónico siempre que se cuenten con las evidencias que la Ley exige las cuales podrán obtenerse de las base de datos de las entidades como lo autoriza la primera de las normas citadas.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.



i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta No. 9482 de 2015 de la Comisaria Septima de Familia de Bogotá en donde el señor José Plinio González Parra, se comprometió a suministrar a favor de su hija **V.A.G.N** la suma de \$1000.000. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas desde agosto de 2022; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

ii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir, luego de haber sido notificado de manera personal y como lo ordena el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 y durante el término de traslado de la demanda, no pagó ni presentó medios de excepción que logran enervar la obligación ejecutada

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, por no configurarse el presupuesto del artículo. 365 del CGP. para imponerla, esto es, la controversia, pues el demandado no se opuso a las pretensiones, razón por la que la orden de seguir adelante la ejecución se realice por auto y no por sentencia

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la menor **V.A.G.N** representada legalmente por la señora **CINTHIA CAROLINEA NIETO PLAZAS** y a cargo del señor **JOSE PLINIO GONZALEZ PARRA**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la demandante **Cinthia Caroline Nieto Plazas**.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ed23a0406e696de20983bcc774626a028f5162ba6df6b60984233fa2acbd6a**

Documento generado en 29/04/2024 07:08:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos, radicado 2023-589, informando que se corrió el traslado respectivo de la liquidación de crédito realizada por la Secretaría sin pronunciamiento de las partes.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, no existen depósitos judiciales.

Manizales, 29 de abril de 2024.

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00589 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor LDBS, representada por la señora
Olga Julieth Sánchez Amagueña
DEMANDADO: Jhon Alexander Benavides Acosta

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaría del despacho realizó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del despacho en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por la menor **L..D.B.S** representado por la señora **Olga Julieth Sánchez Amagueña**, y contra el señor **Jhon Alexander Benavides Acosta**, conforme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta el mes de abril de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas e intereses generados) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$31.355.859,53**, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos existentes a la representante legal del menor demandante y hasta el pago de la obligación ejecutada.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf96d016fe3221c43290cdd176b926aa4c72f85f499db9708e3867459818052e**

Documento generado en 29/04/2024 05:00:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 18 de abril de 2024, suscrito por la curadora Ad Litem, Dra. Clara Inés Londoño Santa, por medio del cual insiste en el aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos que se llevará a cabo el día 21 de mayo de 2024, a las 9 de la mañana, ante la negación del aplazamiento resuelta mediante providencia del 16 de abril de 2024

Manizales, 26 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2024 0001700
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Lina María Rivera Arcila
DEMANDADO: José Luis Bessa Mora

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud de insistencia en el aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos, para el día 21 de mayo de 2024, a las 9 de la mañana, elevada por la curadora Ad litem, el Despacho considera:

1. Finca la solicitud de insistencia de aplazamiento en razón a que la profesional en derecho para esa misma fecha y hora, tiene fijada con anterioridad por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, audiencia de preparatoria dentro del proceso penal contra su defendido el señor Juan Esteban Marín, y si bien se cuenta con la posibilidad de sustituir, no es posible por tratarse de un en cargo gratuito y dicha sustitución generaría el pago de honorarios frente a otra profesional en derecho del propio pecunio, y se solicita en caso de ser denegada nuevamente la petición de aplazamiento certificar con destino al Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas, las razones por las cuales no se acepta mi solicitud de aplazamiento

2. Para resolver la solicitud presentada emerge que la responsabilidad de un curador ad litem y apoderado de oficio, es la misma que surge para el apoderado de confianza de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el artículo 78 del CGP, de ahí que la afirmación de la apoderada en cuanto no puede sustituir porque se trata de un cargo gratuito no se compadece con la norma, primero porque ser curador no es un cargo, es una designación que por orden legal todos los abogados están obligados a ejercer y segundo porque según el documento que aporta la misma es una apoderada de confianza en el proceso que alude estaría programado en la misma hora y fecha de ese trámite, razón por la cual sus argumentos no resultan acertados

Ahora tampoco le corresponde al Despacho, certificar a otro Juzgado las razones por las que éste negó su petición pues si es su interés, le corresponderá remitir aquella los autos en los que se decidió la petición, amén que no tendría razón en virtud que como se indicará más adelante el Despacho accederá solo a la hora respecto de la cual no existe el cruce al que alude

3. Ahora, aunque el Despacho negará el aplazamiento de la audiencia pues de conformidad con el artículo 5 del CGP y la jurisprudencia a la que se hizo alusión en auto que antecede no pude aceptase como una justa causa y solo con la reiteración de la solicitud la apoderada allegó la certificación del Juzgado donde se realizaría una audiencia en el mismo horario a lo único que se accederá será a modificar la hora de inicio de la diligencia programada para este proceso, la cual se programará a las 7:30 a.m. del mismo día en que se había programado en auto del 5 de abril de



los cursantes.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de a curadora Ad litem y frente al aplazamiento de la fecha (en cuanto al día) de la audiencia programada para este proceso, accediendo solo a la modificación de la hora.

SEGUNDO: FIJAR como **nueva HORA** las 7:30 a.m. en consecuencia, la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS para el presente proceso, queda programada para el **día 21 DE MAYO de 2024 a las 7:30 a.m.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de la curadora frente a certificar a otros Despachos, las razones por las que se negó la solicitud de aplazamiento de la fecha (día) por lo motivado.

CUARTO: ADVTERIR a las partes, apoderados y curadora que la audiencia empezará en la hora y fecha indicada, siendo su obligación asistir a la misma de manera virtual, so pena de las consecuencias procesales que deriva su inasistencia.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb64809f5e109bb31317855c04d7956a793e77bc0c1514fd26dff0841583c281**

Documento generado en 29/04/2024 10:55:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>